



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00103-00
Demandante:	ESNEIDER ALBERTO LOPEZ DE LA HOZ
Demandado:	REDES SOFI TELECOMUNICACIONES SAS

Se encuentra a Despacho el presente proceso en el cual venía programada fecha para realización de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., en el día de hoy, sin embargo, se evidencia la radicación de memorial adiado 02 de agosto de hogaño, por parte del Dr., YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, quien funge como apoderado del demandante ESNEIDER ALBERTO LOPEZ DE LA HOZ, en el que manifiesta el, DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, por las siguientes razones:

1. *En el proceso de la referencia se persigue el pago de prestaciones y acreencias laborales.*
2. *Que entre las partes no se ha demostrado ni acordado una relación laboral.*
3. *Que a mi representado, se le ha cancelado el total de las obligaciones solicitadas en la demanda principal.*
4. *Que mi representado ha manifestado desistir de la presente demanda, por no haberse dado la relación laboral con el demandado y este haberle cancelado lo correspondiente adeudado:*

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos ocupa, vemos que es el apoderado de la parte demandante Dr., YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA quien el día 02 de agosto del año en curso, a través de su cuenta electrónica yessit.tuiran@gmail.com manifiesta que desiste del total de las pretensiones de la demanda y solicita el retiro de la demanda, véase:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

YESSIT TUIRAN <yessit.tuiran@gmail.com>

Mié 2/08/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (574 KB)

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y RETIRO DE LA DEMANDA ESNEIDER ALBERTO LOPEZ DE LA HOZ.pdf

Montería, 02 de agosto de 2023.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

E.S.D

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

"FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Asimismo, el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso en estudio por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.¹ señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En lo tocante al retiro de la demanda solicitada por el vocero judicial del actor, este juzgado la negará, teniendo en cuenta que la norma indicada para ello, consagrada en el artículo 92 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S, expresa:

*"El demandante podrá **retirar la demanda** mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes". (subrayas y negrillas del Despacho).*

Así las cosas, en el presente proceso si bien no se adjuntó cotejo de notificación del auto admisorio al demandado, vemos con claridad que, por medio de auto adiado 13 de junio de hogaño, numeral

¹ Artículo 145. Aplicación analógica

A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

segundo, se tuvo por notificado al demandado REDES SOFI TELECOMUNICACIONES SAS, representado legalmente por su gerente LUIS ALBERTO BANDA OSPINO (ver ilustración).

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes de este asunto, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADO personalmente al demandado, por lo antes expuesto.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda a cargo del demandado y como un indicio grave en su contra tal situación.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 9 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

SEXTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIENSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

En este orden de ideas, habiéndose surtido la etapa de notificación y encontrándose el proceso con integración de la litis, mal podría este Despacho acceder a tal petición de retiro de demanda, y por el contrario se dará acogida a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el apoderado petente, ostenta la facultad para desistir, así se desprende del poder otorgado por el poderdante, que fuera adjuntado con la demanda, véase:

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir depósitos judiciales, retener, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, disponer del derecho, solicitar amparo de

Cra 2 N. 23-28 Piso 01 Oficina. 101 Centro Montería- Córdoba
Calle 8 Cra 8 B - 31 barrio el milagro Ciénaga de oro - Córdoba
Cel. WhatsApp 311 730 6013 EMAIL: yessit.tuiran@gmail.com

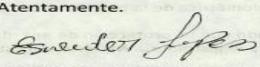
YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA
Abogado
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON

pobreza, sustituir el presente poder, allanarse, interponer los recursos de ley y demás acciones que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato, sin que en ningún momento se llegue a decidir que este poder es insuficiente de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso.

No se establecen honorarios profesionales debido a la incapacidad económica que tiene el demandante para sufragar cualquier gasto económico que se genere desde el inicio del proceso hasta su culminación.

Le solicito a su Señoría reconocer personería adjetiva al citado jurista, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente.



ESNEIDER ALBERTO LOPEZ DE LA HOZ,
C.C.N. 1.003.589.242 de Ciénaga de Oro

Conforme a lo anterior, se considera procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, dado que el apoderado tiene facultad requerida para tal fin, por lo que se accederá a la misma, advirtiéndole que surte efectos de cosa juzgada. Negándose la solicitud de retiro de la demanda. sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado demandante Dr., YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA dentro del presente proceso

ORDINARIO LABORAL instaurado por ESNEIDER ALBERTO LOPEZ DE LA HOZ en contra de REDES SOFI TELECOMUNICACIONES SAS, representado legalmente por su gerente LUIS ALBERTO BANDA OSPINO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada, por lo ya dicho.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DISPONER la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA